

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divorcio
Demandante	Leidy Johanna Pedraza Suarez
Demandada	Argirio Antonio Vargas Pineda
Radicación	253863184001 2023 00041 00
Decisión	Ordena Archivo

Como quiera que cumplido el plazo contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso, no se inició el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL originada dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante sentencia proferida el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se **DISPONE** proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 DE MARZO DE 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Impugnación de Maternidad
Demandante	Henry López Martínez y otros
Demandado	Julián David Torres López y Otros
Radicación	253863184001 2021 00554 00
Decisión	Ordena Entrega Título

E

n atención a la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante, acreditando el pago de las costas del proceso, se ordena la entrega del título de depósito judicial existente, en un 50% a favor del demandado Julián David Torres López y otro 50% a favor del señor David Guillermo Torres López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús Andrade Roldán
Radicación	253863184001 2023 00237 00
Decisión	Pone en conocimiento

Recibida la comunicación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para que den cumplimiento a lo allí requerido, esto es, presentar declaraciones de renta de los años gravables 2020, 2021, 2022, 2023 y fracción 2024.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo Unión Marital de hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Edwin Albeiro Cantor Fagua
Demandado	Yenny Lindarte Gómez
Radicación	253863184001 2023 00061 00
Decisión	Requiere 317 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, le asiste a las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado la notificación en debida forma a la demandada, así como tampoco se ha allegado la póliza requerida para materializar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, es preciso dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIRIENDO al demandante y su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días procedan a cumplir con la orden impartida en el auto admisorio, esto es, notificar en debida forma a la demandada o allegue la caución requerida, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Una vez concluido el término concedido o acreditada la carga procesal, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

6 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **046** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
A favor de	Ana Rosa Leyva de Vargas María Aminta Vargas Leyva
Radicación	253863184001 2023 00559 00
Decisión	Requiere

En atención al memorial allegado por el apoderado Héctor José Cuesta Pardo, se REQUIERE a los familiares de las señoras Ana Rosa Leyva de Vargas y María Aminta Vargas Leyva, para que presten toda su colaboración con el fin de que se lleven a cabo los exámenes médicos solicitados a la señora Ana Rosa y se abstengan de retener sus documentos o ejercer cualquier tipo de acciones que atenten contra los derechos de las titulares del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Aura Elvia Pulga de Rincón
Radicación	253863184001 2024 00007 00
Decisión	Requiere

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE al Personero Municipal de La Mesa y a los familiares de la señora Aura Elvia Pulga, con el fin de que en el término de diez (10) días informen a este Despacho la ubicación actual de la señora Aura Elvia Pulga e indiquen en que lugar se encontrará ubicada posteriormente y en que fechas.

De la misma forma, se REQUIERE a los señores Pedro Alfredo Rincón Pulga, Ana Elvia Rincón De Peña, Jesús Ernesto Rincón Pulga Y María Concepción Rincón De Toro, para que conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, alleguen el informe de valoración de apoyos realizado por un ente público o privado, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Enrique González Beltrán
Radicación	253863184001 2005 00204 00
Decisión	Resuelve recurso reposición

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado Del señor Fernando Ibáñez Suarez, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2024, a través del cual se dejó sin valor ni efecto los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia del 24 de enero de 2024, mediante la cual se reconoció al señor Ibáñez Suarez como cesionario de los derechos y/o acciones que a cualquier titulo le pudieran corresponder a la señora Dilia María Liévano Rosario dentro del proceso de la referencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y EL TRASLADO

Indica el recurrente que, en varias partes de la providencia recurrida, se da a entender que su poderdante actúa como heredero del causante, cuando en realidad este compro los derechos a gananciales derechos y/o acciones que a cualquier titulo le pudieran corresponder a la señora Dilia María Liévano Rosario dentro del proceso de la referencia.

Afirma que no es dable tener como fundamento para declarar sin valor ni efecto el reconocimiento de su mandante como cesionario de los derechos gananciales, lo plasmado en el literal G de la clausula primera de la escritura contentiva del poder general otorgado por la señora Dilia María Liévano, toda vez que su mandante no tiene la calidad de heredero del causante.

Adicionalmente, manifiesta que la cláusula primera de la escritura pública No. 21 del 19 de febrero de 2006, se establece que la señora Dilia María Liévano Rosario, le otorga poder general, amplio y suficiente al señor Alejandro González Beltrán, lo que significa que no tiene restricciones de ningún tipo, por lo que resulta ilegal restringir las facultades del apoderado.

Resalta lo enunciado en el literal P de la cláusula primera de la escritura pública mencionada, la cual establece: "*GENERAL: en general para que asuma la personería de los poderdantes cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que el señor Alejandro Gómez Beltrán se encontraba plenamente facultado para transferir los derechos gananciales tal como lo hizo y que no es de recibo quitarle firmeza y alcance jurídico a un poder otorgado hace más de 18 años, por la interpretación equivocada del operador judicial.

3. CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto que dejó sin valor ni efecto el reconocimiento de su poderdante, el señor Fernando Ibáñez Suarez, como cesionario de los derechos gananciales que le pudieran corresponder a la señora Dilia María Liévano Rosario, dentro de la presente sucesión.

Al respecto, se reitera al apoderado recurrente que, si bien la señora Dilia María Liévano Rosario otorgó poder general al señor Alejandro González, dicho poder no se encontraba irrestricto, pues en la Escritura Pública No. 021 del 19 de febrero de 2019, se precisaron los actos o contratos que el apoderado podría celebrar en nombre de la señora Liévano Rosario, indicando en el literal G) del numeral primero, que respeto a herencias, legados y donaciones, el apoderado Alejandro González, se encontraba facultado para lo siguiente:

"G) HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES: Para que acepte con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a los poderdantes, las repudie, y acepte o repudie los legados o donaciones que se les hagan"

Por lo anterior, pese a que se trata de un poder general, el mismo se encuentra limitado a determinados actos o contratos que podría realizar el apoderado en nombre y representación de sus poderdantes, en relación con diferentes materias, por lo que no puede este Despacho desconocer la voluntad de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora Liévano Rosario, la cual quedó expresada en la Escritura Pública mencionada.

Con ello, no se le quita firmeza al poder otorgado, ni se están inventando restricciones al mismo como lo sugiere el recurrente, pues de la manifestación de la voluntad de los poderdantes, se establecieron las limitaciones que se encuentran consignadas en documento público y en las cuales se fundamenta la decisión proferida por esta instancia judicial el 16 de febrero de 2024.

En consecuencia, como quiera que la señora Liévano Rosario no facultó a su apoderado para que efectuara la venta de derechos gananciales, el señor Alejandro González Beltrán no se encontraba legitimado para suscribir la Escritura Pública No. 10 del 5 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Medardo García, contra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dejó sin valor ni efecto los numerales segundo y tercero de la providencia calendada 24 de enero de 2024.

TERCERO: Por tratarse de un proceso híbrido, por Secretaría verifíquese la totalidad de folios que requieran su digitalización, e infórmese el valor de las expensas al recurrente, quien deberá suministrarlas en el término de cinco (5) días, conforme lo indica el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

6 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **046** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Marta María Casas de Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00384 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado Ricardo Duarte Avendaño, contra el auto calendaro 16 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y EL TRASLADO

Indica el recurrente que el procedimiento de la admisión de la demanda cumple con el requerimiento de lo dispuesto por el Despacho y la normatividad legal.

Señala que la señora Flor Alicia Gutiérrez Casas sabe que le fue conferido poder general mediante escritura pública No. 3298 del 15 de diciembre de 2016, la cual hizo que su progenitora firmara y por tanto, se debe considerar notificada a la señora Marta María Casas de Gutiérrez, por haberse notificado a su apoderada Flor Alicia Casas, quien no contestó en debida forma por medio personal o en representación de su poderdante, como es su deber, según las potestades que ostenta según el literal L) del mencionado poder.

Manifiesta que de analizarse las demás historias clínicas que reposan en el expediente, quedan probados los trastornos que viene sufriendo años atrás la titular del derecho, lo que deja sin efecto el tener que notificarla, por cuanto tiene 90 años y que según el informe presentado por la Asistente Social de este Despacho, tiene una dificultad para desplazarse sola, teniendo que utilizar un caminador, tiene visión sólo por el ojo derecho y que sólo escucha por el oído derecho, que confunde los billetes y que tiene deficiencia para las operaciones matemáticas.

Refiere que por lo anterior, al notificársele el incidente de nulidad, solicitó se ordenara un nuevo examen médico legal neurológico, con la finalidad de demostrar que la señora Marta María Casas no tiene la capacidad mental y dejar sin efecto las pretensiones de la apoderada Matilde Leiva Romero.

3. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por considerar que la señora Marta María Casas no tiene la capacidad mental para otorgar poder a la abogada Matilde Leiva Romero, ni para ser notificada del presente proceso, de acuerdo con la historia clínica y el informe de visita social realizado por la Asistente Social de este Despacho.

Al respecto, resulta oportuno indicar que la capacidad de la titular del derecho es un aspecto que deberá determinarse dentro del proceso, con el fin de decidir si requiere o no que se le adjudique un apoyo judicial; no obstante, se reitera lo expuesto en la providencia recurrida, en relación con el defecto que propició la declaratoria de nulidad, esto es, no haberse integrado correctamente el contradictorio.

Sobre el particular, como quiera que conforme a la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas, es menester que en los casos en lo que el proceso de adjudicación judicial de apoyos no sea promovido por el titular del derecho, se informe de la existencia del mismo al titular del acto jurídico, notificación que no se llevó a cabo en el caso *sub examine*, razón por la cual este Despacho considera que se incurrió en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 113 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

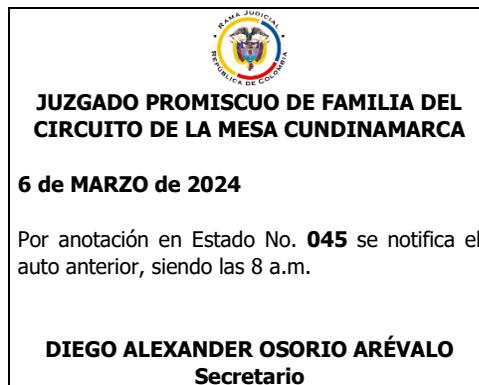
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: por secretaría **ENVÍESE** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Esperanza Ávila Ráquira
Demandado	Luis Fernando Sandoval Buitrago
Radicación	253863184001 2023 00182 00
Decisión	Señala Fecha

Se ordena la incorporación al expediente de la respuesta proveniente de la Gobernación de Cundinamarca y se pone en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

Allegadas las respuestas a los oficios librados en cumplimiento de lo ordenado en diligencia del 31 de agosto de 2023, lo procedente es **CONVOCAR** a las partes a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del artículo 523 ídem.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el abogado gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

6 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **046** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Beatriz Esguerra de Lascano
Radicación	253863184001 2023 00280 00
Decisión	Termina Proceso

En atención a la solicitud de terminación del proceso debido al fallecimiento de la titular del derecho y allegado el Registro Civil de Defunción correspondiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO, en atención al fallecimiento de la titular del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	María Teresa Martínez Ruiz
Demandado	Dora Inés Martínez Ruiz y Otros
Radicación	253863184001 2022 00552 00
Decisión	Toma Nota Renuncia Poder

Ingresa el expediente al Despacho con comunicación allegada por el abogado GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN, mediante la cual manifiesta su renuncia al poder conferido por los señores BENEDICTO, HUMBERTO, ANA CECILIA, NARCISO Y ARNOLDO MARTÍNEZ RUIZ, la cual se admite de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la constancia de envío al mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 6 DE MARZO DE 2024 Por anotación en Estado No. 046 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
--